

En el plazo de cinco años se aplicarán las disposiciones del presente Reglamento a los establecimientos penitenciarios militares actualmente en funcionamiento, adaptándolos a las normas de aquél según el programa que al efecto establezca el Ministerio de Defensa.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- Real Orden Circular de 27 de mayo de 1892, sobre destino de los sentenciados que se licencian.
- Real Orden Circular de 11 de febrero de 1907, sobre socorros a presos durante su conducción.
- Real Orden de 21 de octubre de 1909, aprobando el Reglamento para la Penitenciaría Militar de La Mola, en Mahón.
- Real Orden de 1 de mayo de 1920, aprobando el Reglamento para el Régimen y Gobierno Interior de las Prisiones Militares de Madrid.
- Orden de 5 de agosto de 1933, sobre establecimientos en que han de cumplirse determinadas penas impuestas por la jurisdicción ordinaria.
- Orden de 5 de diciembre de 1933, sobre dependencia orgánica de las prisiones militares.
- Orden de 19 de febrero de 1934, sobre régimen interior de los castillos y fortalezas dependientes del ramo de Guerra.
- Orden de 11 de febrero de 1948, sobre material a usar por los Jefes y Oficiales en prisiones militares.
- Orden de 14 de mayo de 1952, sobre material reglamentario para Suboficiales en prisiones militares.
- Orden de 24 de mayo de 1968, sobre supresión de la Penitenciaría Militar de La Mola, en Mahón, y creación de la de Galeras, en Cartagena, artículo 4.º solamente.
- Real Orden de 19 de septiembre de 1899, que aprobó el Reglamento de la Penitenciaría Naval Militar de Cuatro Torres.
- Y cualquiera otra norma general o disposición especial que se refiera a las materias que se regulan en el presente Reglamento y que hayan sido dictadas con anterioridad al mismo.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

3354

REAL DECRETO 176/1979, de 11 de enero, por el que se vincula directamente al Ministerio de Comercio y Turismo el Instituto de Censores Jurados de Cuentas.

El Instituto de Censores Jurados de Cuentas, creado el dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, al amparo de la autorización concedida en el artículo segundo del Decreto de quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, es el órgano que, con una autonomía funcional y práctica, ha venido desempeñando la representación de los intereses y la vigilancia de la deontología de una profesión tan caracterizada como la censura jurada de cuentas, que aparece reflejada incluso en normas legales específicas de rango superior, como la Ley Reguladora de las Sociedades Anónimas, entre otras.

La importancia que la función social de la auditoría de cuentas ha venido adquiriendo durante los últimos años, tanto en nuestras Empresas mercantiles como en otras Entidades u organizaciones, ha demostrado de forma inequívoca que la estructura organizativa de los profesionales que la ejercen se encuentra más condicionada por la realidad de aquella función que por el requisito formal de la titulación académica o educativa específica. Resulta por ello aconsejable la individualización formal de la mencionada estructura mediante su desvinculación respecto al Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles de España, y, en consecuencia, su directa dependencia del Ministerio de Comercio y Turismo, que le permitirá llevar a cabo, en etapas posteriores, los necesarios ajustes que exige el desarrollo de una evidente realidad práctica, dentro del marco jurídico aplicable a la organización profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, el Instituto de Censores Jurados de Cuentas quedará vinculado, de forma exclusiva y directa, a efectos de su relación orgánica, al Ministerio de Comercio y Turismo.

Artículo segundo.—La organización interna del Instituto y la adscripción al mismo de los profesionales especializados en la censura y auditoría de cuentas seguirá rigiéndose por la normativa vigente específicamente aplicable a dicho Instituto hasta tanto se dicten las disposiciones necesarias para su reorganización.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de dos años, el Instituto propondrá al Ministerio de Comercio y Turismo las modificaciones estatutarias y reglamentarias que estime convenientes.

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

3355

REAL DECRETO 3332/1978, de 7 de diciembre, por el que se regula el régimen tarifario y concesional de determinados servicios de telecomunicación.

El régimen de aprobación de tarifas y cuotas de los distintos servicios encomendados a la Compañía Telefónica Nacional de España, resultante de las bases decimonovena y decimotercera de las actualmente reguladoras del contrato entre dicha Compañía y el Estado, aprobadas por Decreto de treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, fue objeto de desarrollo por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, al tiempo que se daba efectividad a determinadas modificaciones de tarifas de los servicios básicos, estableciéndose que cualquier servicio no incluido en la relación contenida en el texto del mismo y que la Compañía pudiera establecer en el futuro se prestaría en régimen de convenio especial.

Con amparo en esta norma, la Delegación del Gobierno en la Compañía ha venido otorgando su conformidad, cuando se ha estimado pertinente, al establecimiento de nuevos servicios complementarios o auxiliares y a sus cuotas correspondientes, comunicando dichas aprobaciones al Ministerio de Gobernación y, a partir de su creación, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El desarrollo tecnológico de los servicios de telecomunicación gestionados por la Compañía Telefónica y la ampliación de su ámbito por Decreto tres mil quinientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta, de veintiuno de diciembre, aconsejan una actualización de los criterios en los que se fundaba el referido acuerdo del Consejo de Ministros.

En el ordenamiento jurídico del servicio telefónico tiene ya una larga tradición la distinción entre los servicios y equipos básicos y los auxiliares o complementarios. Esta última clase de equipos y servicios, sin ser necesarios para la prestación del servicio telefónico tal y como se define en la base segunda del contrato concesional, presenta características técnicas o de prestación, con las cuales se satisfacen necesidades específicas, adicionales y concretas percibidas solamente por determinados grupos de usuarios que se benefician exclusivamente de sus ventajas. Estos servicios y equipos de carácter claramente selectivo y opcional deben ser ajenos, como es lógico, a los criterios tarifarios en que se inspiran los servicios básicos, aplicables según las circunstancias sociales o económicas de cada momento.

Tales equipos o servicios auxiliares o complementarios, por su gran diversidad, versatilidad y constante modificación de